

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL FLOREZ RIVERA.
DEMANDADO: RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA.
RAD NO. 13-760-40-89-001-2022-00090-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR. Julio veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, a efectos de analizar su admisibilidad.

Revisada la presente demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos formales de toda demanda (Art. 82 del CGP), y como quiera que a la misma se allegó título valor (letra de cambio) que presta merito ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en favor de la parte ejecutante, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago solicitado. (Art. 422 y 430 del C. G. P.)

En lo que respecta, a la solicitud de medidas cautelares, de embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga él demandado RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA, como trabajador o contratista de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, se tiene que la misma es procedente, en los términos señalados por el Art. 599 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de RAFAEL FLOREZ RIVERA identificado con CC No. 3.755.497 y en contra de RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA identificado con CC No. 19.897.270, ordenándole a este último pagar las siguientes sumas dinerarias:

- UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 12 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el 13 de octubre de 2021, día siguiente a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas dinerarias, deberán ser pagadas por el ejecutado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. E inclusive puede la parte demandante acudir a la notificación contemplada en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, indicándole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual deberá señalarse de qué manera se obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

TERCERO: OTORGAR TRASLADO AL DEMANDADO, por el término de diez (10) días, para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del salario y demás emolumentos legalmente embargables o de los honorarios, que devengue él demandado RONNY VIZCAINO CARRASQUILLA identificado con CC No. 19.897.270, como trabajador o contratista de

la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar. Límitese la cuantía en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000). Por secretaría ofíciase al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario-sucursal San Estanislao de Kostka, a través de consignaciones en formato tipo 1, so pena de ser declarado responsable por los valores no descontados.

QUINTO: RECONOCER al abogado RICARDO APONTE ALMEIDA identificado con C.C No. 4.008.126 y T.P de abogado No. 43.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor RAFAEL FLOREZ RIVERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c04f4002483556e4afc200b280ad1a99423a8a1b7041365ebc29671befd888**

Documento generado en 27/07/2022 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>